

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA EJECUTORIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 161/2017, DEJANDO INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/011215/179 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. - Vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. La resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en su tercera Sesión Extraordinaria, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, (Resolución) en el expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 (Expediente),¹ mediante la cual: i) se tuvo por acreditada la realización de una práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III (PMA), de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE)² por parte de Cablevisión, S.A. de C.V. (Cablevisión) y Mega Cable, S.A de C.V. (Megacable); ii) se ordenó la supresión inmediata de la práctica monopólica absoluta acreditada; iii) se ordenó la presentación de mecanismos con plazos para la eficaz supresión de la conducta sancionada, y iv) se impuso una multa a cada uno de los agentes económicos citados en el inciso i).

Segundo. El doce de marzo de dos mil catorce, Cablevisión promovió un juicio de amparo en contra de la Resolución que fue registrado con el número de expediente 15/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)³ y jurisdicción en toda la República (Juzgado Segundo), mismo que fue negado.

En contra de dicha negativa, Cablevisión interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República el veintidós de septiembre del dos mil catorce (Primer Tribunal Especializado), bajo el número de expediente R.A. 55/2014.

¹ Resolución adoptada con el número de acuerdo P/IFT/EXT/170214/70 del Pleno del IFT.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diez de mayo de dos mil once.

³ A partir del 5 de febrero de 2016 de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016.

En la resolución dictada el tres de noviembre de dos mil catorce, el Primer Tribunal Especializado ordenó la remisión de los autos del recurso de revisión R.A. 55/2014 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la SCJN emitió un acuerdo mediante el cual: i) asumió la competencia para conocer del recurso de revisión; ii) registró el mismo bajo el número de expediente 799/2014, y iii) lo turnó para estudio.

Tercero. El trece de marzo de dos mil catorce, Megacable promovió un juicio de amparo en contra de la Resolución, el cual fue radicado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República (Juzgado Primero), bajo el número de expediente 17/2014.

Cuarto. El veintiuno de marzo de dos mil catorce Cablevisión y Megacable sometieron a consideración del Instituto sus propuestas de mecanismos (Propuesta de Mecanismos de Cablevisión y Propuesta de Mecanismos de Megacable 2014) con plazos para la supresión de la PMA.

Quinto. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, en su VI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto no aprobó la Propuesta de Mecanismos de Cablevisión y la Propuesta de Mecanismos de Megacable 2014, toda vez que no cumplían con lo ordenado en la Resolución.

Sexto. El veinte y veintitrés de junio de dos mil catorce, Cablevisión (Modificación a la Propuesta de Mecanismo Cablevisión) y Megacable (Modificación a la Propuesta de Mecanismo Megacable) sometieron a consideración del Instituto; las adecuaciones a sus propuestas de mecanismos. Éstas se tuvieron por presentadas en tiempo el veintiuno de octubre de dos mil catorce y con las mismas se dio vista al Pleno.

Séptimo. El once de noviembre de dos mil catorce, el Juzgado Primero emitió la sentencia en el juicio de amparo 17/2014, cuyo único resolutivo es del tenor literal siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mega Cable Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia."

Octavo. Inconforme con el fallo emitido en el juicio de amparo 17/2014, Megacable interpuso un recurso de revisión que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República (Segundo Tribunal Especializado), el cual fue admitido y radicado bajo el número de expediente R.A. 32/2015 de su índice.

Noveno. El ocho de octubre de dos mil quince, el Segundo Tribunal Especializado dictó la ejecutoria en el amparo en revisión R.A. 32/2015 (Ejecutoria Megacable), cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable (sic), en contra de la emisión y ejecución de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil catorce dictada en el expediente IFT/DGIPM/PMA/0001/2013, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE (...)" (Énfasis añadido)

Décimo. El veinte de octubre de dos mil quince, el Juzgado Primero notificó a este Instituto el oficio número 13279, que contenía el acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil quince en los autos del juicio de amparo número 17/2014, por virtud del cual: i) se tuvo por recibido el oficio emitido por el Segundo Tribunal Especializado; ii) se remitió copia certificada de la Ejecutoria Megacable; iii) se informó a este Instituto que se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a Megacable; y iv) requirió a este Instituto dar cumplimiento a la Ejecutoria Megacable.

Décimo Primero. El veinte de octubre de dos mil quince, el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Ordinaria emitió el acuerdo número P/IFT/201015/454 en el Expediente, por virtud del cual: i) tomó conocimiento de la Ejecutoria Megacable y se reservó la atribución para resolver sobre las manifestaciones a las propuestas de mecanismos presentados por Megacable y Cablevisión; ii) en cumplimiento a la Ejecutoria Megacable, dejó insubsistente la Resolución únicamente por lo que hace a Megacable, e iii) instruyó a la Unidad de Competencia Económica que realizara las diligencias necesarias para dar cabal cumplimiento a la Ejecutoria Megacable.

Décimo Segundo. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el Pleno de la SCJN emitió una resolución mediante la cual: i) tuvo por desistida a Cablevisión respecto del acto reclamado al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 y 35, fracción I de la LFCE, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; ii) se sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 9 y 35, fracción I, de la LFCE, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; iii) declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva respectivo, y iv) reservó jurisdicción al Primer Tribunal Especializado, para los efectos precisados en el último considerando de la citada resolución.

Décimo Tercero. El primero de diciembre de dos mil quince mediante acuerdo número P/IFT/EXT/011215/179, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria

Megacable el Pleno del Instituto en su XLIX Sesión Extraordinaria⁴ resolvió: (i) tener por no acreditada la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I, de la LFCE; (ii) tener por acreditada la PMA en los Municipios del Estado de México;⁵ (iii) ordenar la supresión inmediata de la misma; (iv) ordenar la presentación de mecanismo con plazos para la eficaz supresión de la PMA; (v) apercibir de que, en caso de no presentar el mecanismo con plazos dentro del plazo establecido para tal efecto, el Instituto determinaría los términos y condiciones respecto a los cuales debía suprimirse la PMA, y (vi) se impuso multa a Megacable (Resolución en Cumplimiento).

Décimo Cuarto. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, Megacable interpuso amparo en contra de la Resolución en Cumplimiento que se radicó ante el Juzgado Segundo, bajo el número de expediente 1756/2015 (Amparo Megacable).

Décimo Quinto. El ocho de enero de dos mil dieciséis, Megacable presentó en tiempo y *ad cautelam* en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución en Cumplimiento, la Propuesta de Mecanismo Megacable.⁶

Décimo Sexto. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Primer Tribunal Especializado, dictó la resolución en el amparo en revisión R.A. 55/2014, y ordenó revocar la resolución recurrida por Cablevisión y sobreseer el juicio de amparo.

Décimo Séptimo. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Ordinaria resolvió en el Expediente, entre otras cosas: i) que la propuesta de mecanismo presentada por Megacable y las modificaciones a la propuesta de mecanismo presentada por Cablevisión no cumplían con los parámetros establecidos para Megacable en la Resolución en Cumplimiento, ni con lo establecido para Cablevisión en la Resolución; ii) establecer los términos que debían cumplir para suprimir eficazmente la conducta sancionada tanto Grupo Televisa⁷ a través de Cablevisión como Grupo Megacable⁸ a través de Megacable; y iii) apercibir a Grupo Televisa y a Grupo Megacable, por conducto de Cablevisión y Megacable respectivamente, de que en caso de incumplir cualquiera de las medidas establecidas a cada uno se les impondría una multa en términos de lo previsto en el artículo 34, fracción II, de la LFCE (Acuerdo de Mecanismo).

⁴ http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_P_IFT_EXT_011215_179.pdf

⁵ Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, San Mateo Atenco, Metepec, Zumpango, Toluca, Lerma, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Zinacantepec y Ecatepec.

⁶ Para Megacable había quedado sin efectos la Resolución, por lo que no era posible tomar en consideración su propuesta de mecanismos presentadas el veintiuno de marzo, así como las adecuaciones a las mismas presentadas el veintitrés de marzo de dos mil catorce, respectivamente.

⁷ Grupo Televisa, S.A.B.

⁸ Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., sus subsidiarias y sus filiales.

Décimo Octavo. Cablevisión interpuso amparo en contra del Acuerdo de Mecanismo, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente 85/2016 del índice del Juzgado Primero (Amparo 85/2016).

Décimo Noveno. El trece de diciembre de dos mil dieciséis el Juzgado Primero emitió la sentencia correspondiente al Amparo 85/2016, en la cual concedió el amparo solicitado por la quejosa para el efecto de que el Instituto dejara insubsistente el Acuerdo de Mecanismo. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de revisión el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Especializado bajo el número de expediente R.A. 7/2017.

Vigésimo. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete la Juez del conocimiento emitió la sentencia correspondiente en el Amparo Megacable sobreseyendo parcialmente y concediendo el amparo solicitado por la quejosa.

En contra de dicha sentencia, se interpuso recurso de revisión, en cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Especializado bajo el número de expediente R.A. 161/2017.

Vigésimo Primero. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete el Primer Tribunal Especializado dictó una ejecutoria en el recurso de revisión 7/2017, la cual ordenó dejar insubsistente el Acuerdo de Mecanismo (Ejecutoria Cablevisión 7/2017).

Vigésimo Segundo. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el Juzgado Primero dictó un acuerdo, mediante el cual requirió al Pleno del IFT, dar cumplimiento a la Ejecutoria Cablevisión 7/2017, a fin de dejar sin efectos el Acuerdo de Mecanismo.

Vigésimo Tercero. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la Ejecutoria Cablevisión 7/2017, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria emitió el Acuerdo P/IFT/310118/81, mediante el cual dejó insubsistente el Acuerdo de Mecanismo.

Vigésimo Cuarto. El siete de junio de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Especializado emitió la ejecutoria dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 (Ejecutoria Megacable 161/2017), dentro de la cual resolvió: "**Primero.** Se modifica la sentencia recurrida. **Segundo.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria." Los efectos referidos en la parte *in fine* del Considerando Sexto de la Ejecutoria Megacable 161/2017,⁹ son los siguientes:

"De acuerdo con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad deje insubsistente la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis (sic), dictada en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 y pronuncie otra en la que, concluya que no se demostró la práctica monopólica absoluta en los municipios de Almoloya de Juárez, San Mateo Atenco, Ixtlahuaca, Zumpango, Toluca,

⁹ Página 290 Ejecutoria Megacable 161/2017.

Zinacantepec y Metepec, todos del Estado de México; y que sí se acreditó la práctica respecto de los municipios de Tlalnepantla de Baz, Huixquilucan, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec y Lerma, todos de la misma entidad federativa; y respecto de estos últimos, individualice la sanción sin apartarse de los lineamientos señalados por este tribunal.

La concesión se hace extensiva a los actos consistentes en la ejecución de la multa impuesta y en el acuerdo P/IFT/180516/235 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estimó ineficaces los mecanismos presentados para la supresión de la práctica monopólica absoluta sancionada, al derivar de una actuación que se encuentra viciada, como es la resolución de sanción."

II. CONSIDERANDOS

Primero.- El Expediente se tramita de conformidad con la normatividad aplicable al momento de su inicio, lo que corresponde a la LFCE y el Reglamento de la LFCE.¹⁰

Segundo.- En la Ejecutoria Megacable 161/2017, resolución a la que se da cumplimiento mediante este acuerdo, el Segundo Tribunal Especializado estableció que "(...) lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad deje insubsistente la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis (sic), dictada en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 (...)."

Si bien, el Segundo Tribunal Especializado se refirió a la resolución de uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha correcta de la resolución es uno de diciembre de dos mil quince, pues es la fecha de la resolución que obra en el Expediente y la cual constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo de referencia.

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, lo que corresponde es dejar sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Instituto **el primero de diciembre de dos mil quince**, dentro del expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

Tercero.- En la Ejecutoria Megacable 161/2017, también se estableció que "La concesión se hace extensiva a los actos consistentes en **la ejecución de la multa** impuesta y en **el acuerdo P/IFT/180516/235 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, dictado en el expediente E.IFT/DGIPM/PMA/0001/2013 en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estimó ineficaces los mecanismos presentados para la supresión de la práctica monopólica absoluta sancionada, al derivar de una actuación que se encuentra viciada, como es la resolución de sanción." Respecto a dicho cumplimiento se señala lo siguiente:

- i) Se deja insubsistente la multa impuesta a Mega Cable, S.A. de C.V. a que se refiere el Resolutivo Cuarto, de la Resolución en Cumplimiento,¹¹ tal y como

¹⁰ Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

¹¹ Folio 16683 del Expediente.

lo ordena el Segundo Tribunal Especializado. Al dejarse insubsistente el acto principal (i.e. la Resolución en Cumplimiento) en términos del considerando segundo de este acuerdo, no pueden subsistir los elementos accesorios a la misma, esto es, no puede subsistir la multa antes impuesta.

- ii) Respecto al acuerdo P/IFT/180516/235, emitido por el Pleno de este Instituto el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el mismo fue dejado insubsistente mediante acuerdo emitido por el mismo órgano colegiado (tal y como se advierte del numeral Vigésimo Tercero del apartado de antecedentes), no puede dejarse sin efectos nuevamente dicho acto, toda vez que el mismo quedó insubsistente para efectos legales desde el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y resultaría ineficaz y ocioso pronunciarse sobre algo que ya ha sido realizado de manera previa.

En estricto cumplimiento de la Ejecutoria Megacable 161/2017, el Pleno del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece; Segundo Transitorio, párrafo segundo, del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal"*, publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis; 1º, 2º, 3º y 24, fracciones IV y XIX, de la LFCE; 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8, 9 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto,¹² emite los siguientes

III. ACUERDOS

Primero.– En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en la ejecutoria dictada dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 el siete de junio de dos mil dieciocho, **se deja insubsistente** la resolución adoptada mediante acuerdo número P/IFT/EXT/011215/179, de primero de diciembre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto dentro del expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

¹² Publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, cuya última modificación fue publicado en el DOF el trece de julio de dos mil dieciocho.

En el entendido de que en este acto se deja sin efectos la multa impuesta a Mega Cable, S.A. de C.V.; y por lo que hace al Acuerdo de Mecanismo, cabe señalar que este ya fue declarado insubsistente en un acto previo de este Pleno, como se refiere en el apartado ii), del considerando Tercero del presente acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias para continuar con el cumplimiento de la ejecutoria emitida dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el siete de junio de dos mil dieciocho, por lo que deberá: i) presentar a este Pleno un proyecto de resolución en donde se atiendan cabalmente todos y cada uno de los puntos indicados en el numeral Vigésimo Cuarto de los Antecedentes del presente acuerdo; y, ii) realizar las gestiones pertinentes ante el Servicio de Administración Tributaria a fin de solicitar la inejecución de la multa impuesta a Mega Cable, S.A. de C.V., mediante resolución emitida el primero de diciembre de dos mil quince por el Pleno de este Instituto, adoptada mediante acuerdo de Pleno número P/IFT/EXT/011215/179.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que exhiba al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República: (i) el presente acuerdo; (ii) el acuerdo P/IFT/310118/81, mediante el cual el Pleno del Instituto dejó insubsistente el Acuerdo de Mecanismo; (iii) el oficio que la UCE haya enviado al SAT en ejecución del punto de acuerdo Segundo del presente; y que con la exhibición de las documentales referidas gestione una prórroga para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Segundo de la ejecutoria emitida dentro del recurso de revisión R.A. 161/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el siete de junio de dos mil dieciocho.

Cuarto. Notifíquese personalmente a Mega Cable, S.A. de C.V.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos citados anteriormente, así como en los artículos 65, fracción I, 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.¹³



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/506.

¹³ Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.